



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Ana Elisa López Moná
Solicitante	Luz Farid Isaza López
Radicado	No. 05 001 31 10 005 2022-00180 00
Interlocutorio	No. 249
Decisión	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso **SUCESORIO INTESTADO** instaurado por la señora **LUZ FARID ISAZA LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en relación con la extinta **ANA ELISA LÓPEZ MONÁ**.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que los únicos activos relacionados en cabeza efectivamente de la extinta ANA ELISA LÓPEZ MONÁ, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tienen un valor que no superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues en primer lugar, se trata de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5237010, y que de acuerdo a la ficha catastral anexa tiene un avalúo de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$37´762.000). Y del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-047688 que se indica tiene un avalúo de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$63.211); inmuebles éstos que correspondan al 100% de derecho de dominio de la causante y que conforman el haber sucesoral.

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9°, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. En los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150'000.000).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los únicos bienes relictos o que forma parte de los activos en este sucesorio, suman TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$37'825.211) y no se encuentra dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de mínima cuantía en única instancia de

acuerdo a lo contemplado por el numeral 2° del artículo 17 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la extinta **ANA ELISA LÓPEZ MONÁ**, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. - CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez